



## **TESINA**

**TEMA: EL DERECHO AL NOMBRE SU REGULACIÓN EN CUBA.**

**TÍTULO: ESTUDIO DOCTRINAL Y LEGISLATIVO DEL DERECHO AL NOMBRE DEL MENOR DE EDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.**

**AUTORA: TATIANA PUPO BATISTA.**

**TUTOR: CARMEN GERTRUDYS BEJERANO TAMAYO.**

**Holguín, Agosto 2025**

## **INTRODUCCIÓN.**

Los derechos a la personalidad de los menores de edad resultan un tema fundamental para el Derecho y la sociedad ya que se manifiestan tanto en el orden público como en el privado. Los mismos le permiten a la persona reconocer determinados valores esenciales para todos, desde el orden público constituyen un apreciable instrumento para que el ser humano pueda ser reconocido con personalidad plena. Su regulación legislativa permite alcanzar el desarrollo completo de la personalidad.

Las leyes cubanas reconocen los derechos elementales de cada niño sin distinción de sexo, raza, origen social u otra índole y no deja su protección a la buena voluntad institucional o la caridad individual, sino que resalta el especial interés por educar y amparar a los más pequeños. El niño pasó de inmediato a ocupar el lugar prioritario en la atención de la sociedad en conjunto, pues ninguna otra edad en la vida del hombre es más vulnerable a agresiones del medio, más susceptible a sus secuelas y cicatrices que los primeros años de la existencia.

Precisamente por ello, no por gusto la primera materia que se estudia en el Derecho Civil es el derecho de la persona, y la consecuencia lógica de esta afirmación es que el Derecho Civil tiene fundamentalmente por objeto la regulación de las instituciones más frecuentes que en torno a la persona existen. A juzgar por la autora, persona, es el ser humano, y personalidad es la naturaleza jurídica del hombre como valor superior fundamental, titular de derechos innatos. La personalidad es la condición de la persona.

Los derechos a la personalidad del menor son inherentes porque son personales en el más estricto sentido; individuales pues pertenecen a cada persona de manera individualizada; son derechos privados porque protegen al individuo; absolutos porque pueden ejercitarse contra todos; además son irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles pues dada su inherencia a la propia persona no se aplica en ellos la prescripción extintiva.

Se entiende que los derechos a la personalidad se pueden agrupar en dos esferas, la física y la moral. En la primera se incluyen los derechos a la vida, la integridad física y la libertad. En la segunda el derecho al nombre, al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En la actualidad es inconcebible no considerar los derechos inherentes del menor, con independencia de sus condiciones personales, como persona. Sin embargo la historia del Derecho nos muestra que no siempre ha sido así pues en algunos

momentos se llegó a considerar que ciertas personas no eran sino cosas. El mundo de hoy se caracteriza por la condición del reconocimiento de estos Derechos, derivado esto de la dignidad humana y por la ampliación constante de esferas de protección jurídica del menor.

El Derecho a la identidad personal de los niños es definido por Delia del Gatto Reyes como... “un atributo de la persona humana, Derecho Humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional”.

Por su parte, Fernández de Sessarego al tratar este Derecho brinda las siguientes características:

Su carácter omnicomprensivo de la personalidad del sujeto. La identidad personal abarca las dimensiones más amplias de la personalidad.

Objetividad esta característica está relacionada con la necesaria veracidad y correspondencia con la realidad que debe tener la

identidad personal.

Aída Kemelmajer Carlucci define a este derecho como “el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del Derecho a la verdad de origen y de la prerrogativa individual a la exacta representación de la proyección social singular .En suma, es el Derecho respecto a ser uno mismo”.

En el conjunto de los instrumentos jurídicos de la Comunidad Internacional se presenta la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, como el cuerpo legal que reconoce y tutela el núcleo de los Derechos más importantes reconocidos a la infancia, rectorados por el principio del interés superior del menor. Este importante documento reconoce en sus artículos 7 y 8 el derecho a la identidad personal de los menores de edad con el carácter de fundamental e inalienable.

Como parte de tales derechos encontramos los relativos a la esfera física, dentro de los que se ubican el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad. En tanto, en la esfera moral se sitúan el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al nombre, siendo este último al que se le presta una especial atención en la presente investigación.

Abordando el estudio del derecho al nombre del menor teniendo en cuenta que la naturaleza mixta del derecho supone buscar el equilibrio entre la imperatividad propia del orden público y el ejercicio del derecho a la personalidad. Partiendo de

esta naturaleza mixta del derecho al nombre, expone LARA AGUADO que el nombre identifica e individualiza a la persona de forma tal que garantiza su identidad personal puesto que contribuye a definir la identidad personal del individuo y a que éste cree una imagen de sí mismo por cuanto toma conciencia de la propia individualidad.

En este estudio se propone un análisis doctrinal y legislativo del derecho al nombre en el ordenamiento jurídico cubano e internacional, con énfasis en su reconocimiento y protección en el caso de los menores de edad. Se examinará el marco jurídico vigente, los principios rectores aplicables, las garantías procesales establecidas para su modificación o rectificación, así como los desafíos existentes en la práctica registral. De igual forma, se abordarán los criterios doctrinales que sustentan la interpretación del derecho al nombre como un derecho fundamental e imprescriptible, inseparable del derecho a la identidad.

Con ello se aspira a ofrecer una visión integral y crítica sobre el tratamiento jurídico que recibe el derecho al nombre de los menores en Cuba, a la luz de las transformaciones legislativas recientes y del compromiso del Estado cubano con la protección de la infancia y la garantía efectiva de sus derechos.

## **DESARROLLO.**

En el ordenamiento jurídico cubano existen numerosas legislaciones que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Baste citar las referencias que existen en la Constitución de la República de 2019, el Código de las Familias, recientemente aprobado, y el Código de la Niñez y la Juventud de 1978, las cuales si bien resultan ser avanzadas en lo relativo a las instituciones jurídico-familiares, puede que no abarquen el tema en su mayor amplitud si se tiene en cuenta la aparición de nuevas concepciones favorables a la condición socio-jurídica de los menores de edad.

Como resultado de lo anterior se declara el siguiente **Problema Científico**: ¿Resulta adecuado el tratamiento ofrecido por ordenamiento jurídico cubano al derecho al nombre como uno de los derechos de la personalidad del menor? El que se concreta en el **objeto de investigación** relativo a los derechos de la personalidad del menor, cuyo **campo de acción** se encuentra referido a la regulación del derecho al nombre del menor de edad en el ordenamiento jurídico cubano.

En consecuencia se determinó como **Objetivo General**: caracterizar el grado de regulación jurídica que ofrece la ley sustantiva al derecho al nombre del menor como uno de los derechos de la personalidad.

Constituyen **Objetivos específicos**:

Fundamentar las bases teórico- jurídicas del derecho al nombre de los menores de edad.

Analizar la atribución y modificación del nombre y apellidos del menor y la participación que éste puede tener al respecto.

Sistematizar las formas de protección que brinda la legislación cubana actual al derecho al nombre del menor como uno de los derechos de la personalidad.

Para el desarrollo de la presente investigación se requirió la utilización de varios métodos:

De los **Métodos teóricos** se emplearon:

El de Análisis-Síntesis: permitió analizar los caracteres específicos de los derechos inherentes a la personalidad del menor y establecer relaciones de vínculo, utilizándose en toda la investigación pues el análisis fue decisivo en la

descomposición bibliográfica y la síntesis nos permitió su integración a fin de obtener nuevos conocimientos y concatenarlos a fin de elaborar conceptos y supuestos teóricos de la investigación.

El Histórico-Lógico: permitió evaluar la evolución desde el punto de vista histórico legislativo del tema de los derechos inherentes a la personalidad del menor como institución en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, incluyendo las peculiaridades propias de nuestra legislación al respecto.

El Jurídico-Comparado: aportó las semejanzas, diferencias y exclusividades en los ordenamientos jurídicos positivos de un país a otro, permitiendo identificar las tendencias en el derecho en el mundo actual.

El Exegético-Jurídico Gramatical: permitió concatenar el lenguaje común con el técnico jurídico, observando las reglas gramaticales y el orden sintáctico.

El Exegético-Jurídico Lógico: permitió un estudio razonado de las normas legales, tanto en la legislación nacional como en la de otros países.

De los **Métodos Empíricos** fueron empleados:

La entrevista, tanto estructurada como no estructurada a los jueces, fiscales y otros juristas para obtener información de la materia objeto de estudio sobre la base de la experiencia y conocimiento del trabajo que estos poseen a fin de enriquecer la investigación.

Análisis de documentos: que permitió consultar un gran número de bibliografía respecto al tema objeto de análisis.

## **ESTUDIO DOCTRINAL DEL DERECHO AL NOMBRE DEL MENOR DE EDAD COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

En el presente, se realiza un análisis doctrinal de los derechos de la personalidad del menor para realizar un estudio del derecho al nombre del menor de edad como uno de los mencionados derechos, teniendo en cuenta que la naturaleza mixta del derecho supone buscar un equilibrio entre la imperatividad propia del orden público y el ejercicio del derecho de la personalidad. Así mismo, se analiza la atribución y modificación del nombre y apellidos del menor de edad.

### **Análisis doctrinal de los derechos de la personalidad del menor.**

Para analizar estos derechos se debe partir de diversos conceptos tales como: persona, personalidad, capacidad y menor de edad.

## **Persona.**

“La voz persona tiene su origen en el léxico teatral romano, denotando a los sujetos de la acción escénica y la carátula resonante con la que los actores los representaban. La palabra acabó designando al hombre en general y a constituirse en nombre genérico, con cuyo complemento se formaba la especie humana...”

Es el individuo humano, el organismo vivo humano íntegro distinto de otros.

Tradicionalmente, se considera persona a todo sujeto de derechos y obligaciones, o lo que es lo mismo, el sujeto de una relación jurídica. Pero esto restringe a una concepción formalista que contempla a la persona solo en su aspecto técnico, asimilándola a la capacidad jurídica o capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, con lo cual el punto de partida resulta ser el de que la personalidad es una atribución del ordenamiento jurídico.

Esta definición no solo incluye a los seres humanos, también llamados en Derecho personas naturales o personas físicas, sino también a las entidades abstractas que, no siendo seres humanos, sí están formadas por ellos y reciben la denominación de personas jurídicas. Se considera persona natural a todo individuo de la especie humana, sin importar su edad, sexo, raza o condición.

## **Personalidad.**

Es la condición de la persona. Jurídicamente entendida es también la cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivos y la dimensión que presenta en relación con los demás.

Es la subjetividad del individuo humano, la forma de organización más compleja e integral de la subjetividad de la persona.

La personalidad es el resultado de cada ordenamiento jurídico concreto, que regula la vida social, no solo atribuyendo derechos subjetivos, facultades, potestades, deberes y cargas, sino también aportando y acogiendo conceptos que aluden a posiciones dentro de la comunidad social.

Lo anterior ha sido expresado con clara elocuencia por el jurista español JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ RUIZ “Como vemos, la personalidad se concibe como la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra, el ser posible titular de derechos y obligaciones civiles”. Si avanzamos un poco más el hombre pasa de ser una suma

de derechos naturales a convertirse en un centro de imputación de derechos otorgados o negados por el Ordenamiento jurídico, es decir, en un mero receptáculo abstracto, que en cuanto tiene la posibilidad de llenarse con toda clase de derechos es igual, como potencia, a cualquier otra personalidad, en cuanto todo hombre es capaz de adquirir cualquier derecho, aunque actualmente carezca de él, ya que la personalidad, por su parte, es solo una manifestación especial del hecho de ser persona. Un paso más y el concepto de personalidad pierde todo contenido ontológico y se convierte en una mera posibilidad lógica de ser punto o centro de imputación de derechos y obligaciones, como ente abstracto que sirva de apoyo a las relaciones de Derecho. Por esa razón puede decirse lo siguiente: se es persona, se tiene personalidad. Con lo cual se llega a la conclusión de que el concepto de personalidad jurídica es coincidente con el de capacidad jurídica, aunque aquel es presupuesto de esta”.

La definición real de la persona ha de contener en su predicado inmediato la referencia al hombre. Así pues, persona es el ser humano, y personalidad es la naturaleza jurídica del hombre, como valor superior fundamental, titular de derechos innatos.

### **Capacidad.**

En consecuencia, la capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, que se manifiesta respecto a relaciones jurídicas determinadas.

Podemos precisar que la capacidad civil se desdobra en la denominada capacidad jurídica, de derecho, de goce o de adquisición y la capacidad de obrar, de hecho, de ejercicio o de acción.

La capacidad de goce a la que se refiere el Art. 28.1 de nuestro Código Civil es la aptitud del sujeto para la tenencia, goce o adquisición de derechos. Este tipo de capacidad que implica para el sujeto la aptitud para ser titular de derechos es esencia, es un atributo inherente al mismo, presupuesto general de todos los derechos y es un elemento que no puede faltar en la persona.

Cuando se habla de la misma en sentido general o en abstracto, según afirma el profesor TIRSO CLEMENTE citando a su vez a CASTÁN, hay que decir que reúne los caracteres de fundamental, única, indivisible, irreductible y esencialmente igual siempre y para todos los hombres. Pero siguen diciendo los citados autores que al considerarla en concreto es susceptible de restricciones a título excepcional y por virtud de disposición expresa de la ley.

Algo distinto ocurre con la capacidad de obrar, pues esta no constituye esencia del sujeto, sino potencia. Este tipo de capacidad no es más que la aptitud para el ejercicio de los derechos y para realizar actos jurídicos eficaces, es decir, es la aptitud del sujeto para lograr por sí mismo, sin la intervención o el auxilio de un tercero, la creación, modificación o extinción de derechos, sobre la base de la realización de actos jurídicos válidos, y para lograr incluso la defensa de esos derechos adquiridos.

El **menor de edad** según el Artículo 1 de la Convención sobre los derechos del Niño plantea: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

En efecto se llamará menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad. Si tenemos en cuenta que la palabra “menor” es un adjetivo que significa “más pequeño o chico que otro”, podemos entonces entender por qué los niños reciben legalmente el nombre de ‘menores de edad’, siendo por cierto una de las denominaciones más comunes que se les atribuye.

Existen varias normas civiles que fijan los dieciocho años como edad límite en que las personas adquieren la mayoría de edad, y con ello, el pleno ejercicio de la capacidad. En Argentina, tras la reforma de la Ley 26.579, la persona alcanza la mayoría a los 18 años. En España, la mayor edad comienza a los 18 años completos. (artículo 12 de la Constitución y artículo 315 del C.C). En el Derecho uruguayo, la mayoría de edad se fija en 18 años. Ley Uruguay 16.719 sustituye al art. 280 CC. Publicada en el Boletín Oficial de 19/10/1995. El art. 5 del Código civil brasilero preceptúa que la minoridad cesa a los 18 años, quedando habilitada la persona física para todos los actos de la vida civil (Ley 1 0406 del 2002). El art. 36 del Código civil paraguayo reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido 18 años de edad y no haya sido judicialmente incapaz (Ley 2169/2003) reduce la edad de 20 a 18 años. En Venezuela, es mayor de edad, quien haya cumplido los 18 años (art. 18 CC). De acuerdo a lo que establece la legislación, independientemente del país o región del mundo del que se hable, el menor de edad es aquel individuo que todavía se encuentra en etapa de crecimiento y maduración, a diferencia de lo que ocurre con los mayores de edad o adultos.

Se considera que el menor de edad no es un incapaz, sino simplemente que tiene limitada su capacidad de obrar en la medida en que sus capacidades intelectuales y emocionales están todavía en desarrollo y no han alcanzado su plenitud.

### **Consideraciones doctrinales del derecho al nombre del menor de edad.**

#### **Concepto y función.**

Cuando hablamos del nombre estamos haciendo referencia al nombre propio y a los apellidos. Sin embargo, existe cierta confusión terminológica al respecto que conviene aclarar. En efecto, hay quien habla de nombre propio de nombre individual o incluso de prenombre. Además se utiliza el término nombre tanto en sentido estricto para referirse al nombre propio como en sentido amplio comprendiendo el nombre propio y los apellidos. Ello no sucede en Derecho Comparado donde existe un término específico para cada elemento del nombre en sentido amplio.

Así, en Alemania el Name está compuesto por el Vorname y el Familienname, en Italia el nome comprende el prenome y el cognome y en Francia se habla de prenom y nom de famille o nom a secas. En cambio, en España únicamente se dispone del término específico “apellidos” para referirnos al nombre de familia. Aquí se hablará de nombre propio y apellidos como elementos que componen el nombre.

El nombre propio es de libre elección. Además, si bien con la flexibilización de la normativa relativa a la elección del nombre propio se ha abierto un abanico de posibilidades respecto a su determinación, todavía es frecuente la homonimia en los nombres propios. Por esta razón, la función individualizadora e identificadora del nombre es, en términos comparativos, menor a la de los apellidos o el nombre en sentido amplio y probablemente éste es el motivo por el que se utiliza en ámbitos reducidos, familiares y no oficiales.

El ordenamiento jurídico cubano establece la imposición de un doble apellido que viene determinado necesariamente por la filiación por lo que se impone al hijo un apellido de procedencia paterna y otro de procedencia materna. Conlleva un mayor grado de individualización de la persona pues, aunque también puede darse la homonimia, la combinación de los dos apellidos disminuye considerablemente esta posibilidad.

Tradicionalmente se ha atribuido al nombre una función individualizadora y una función identificadora. La individualización permite diferenciar a cada individuo de sus semejantes. Es consustancial a la persona el deseo de distinguirse de los

demás y el nombre cumple esa función pues al ostentar un signo distintivo el hombre deja de ser una “unidad indiferenciada de la especie “para ser un individuo determinado. La individualización permite que cada individuo sienta plenamente su yo personal y que los demás se lo reconozcan de tal manera que se posibilita el libre y pleno desarrollo de su personalidad.

En cambio, la identificación se ha definido como el proceso de investigación, o el resultado del mismo, mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. De hecho, en el ámbito del nombre, se ha dado primacía a la función identificadora hasta el punto de entender el nombre como una institución de orden público sin embargo, en la actualidad la función identificadora, tal y como se ha definido ut supra, ha perdido vigencia en beneficio de otros medios de identificación. En efecto, el nombre ya no es necesariamente de uso exclusivo por una persona por lo que no es una forma de identificación definitiva.

El nombre propio se repite con cierta facilidad y lo mismo sucede con buena parte de los apellidos por lo que, como ha puesto de relieve el proceso de globalización, es posible que nombre y apellidos coincidan en individuos diferentes sin que por esta razón ninguno de ellos tenga un derecho preferente sobre el otro respecto al uso de tal nombre. Por ello, se han ideado mecanismos que permiten identificar a cada persona de forma fehaciente en la medida en que le atribuyen un signo distintivo que le pertenece de forma exclusiva y que nadie puede compartir con ella. Así ocurriría con el Documento Nacional de Identidad, el número de la seguridad social o el número de identificación fiscal.

Actualmente el nombre no es ni el único ni el principal método de identificación. Por este motivo no puede hablarse hoy únicamente de una función identificadora del nombre en el sentido anteriormente indicado sino como una función de auto identificación o reconocimiento en la medida en que el individuo se siente identificado con su nombre, se reconoce.

La identificación hoy se proyecta en el ámbito personal, familiar y social. La persona debe poder reconocerse en su propio nombre por lo que existe una identificación psicológica entre nombre y personalidad. Ha existido un proceso de personalización del nombre en aras a la adquisición de un “valor psicológico subjetivo” para el individuo. El nombre debe estudiarse desde una óptica personalista en la medida en que debe responder a los valores de dignidad y de libre desarrollo de la personalidad. Esa función de auto identificación psicológica se

manifiesta muy especialmente en los menores de edad que llegan a asimilar su nombre con la existencia de su personalidad.

Es cierto que la normativa sobre el nombre, fruto de una histórica función de policía, es rígida e imperativa pero, precisamente porque el nombre ha adquirido un valor psicológico subjetivo, debe interpretarse la normativa de forma tal que permita la realización de la personalidad y de las funciones que actualmente se atribuyen al nombre.

Por ello, este derecho debe conllevar la posibilidad de ostentar un nombre respecto del cual el individuo se sienta identificado. Ello tiene especial relevancia en el ámbito del menor. Por supuesto, en tanto que persona el menor tiene derecho a tener un nombre pero especialmente importante es que tenga un nombre con el que se identifique, que respete su dignidad y que permita el libre y pleno desarrollo de su personalidad.

En efecto, puesto que su capacidad intelectual y emocional están en desarrollo, estamos ante un sujeto especialmente sensible a las consecuencias de ostentar un nombre que no respete aquellos valores. Por ello, en la medida en que el nombre debe cumplir una función de identificación psicológica, es preciso tener en cuenta la opinión del menor sobre su modificación siempre y cuando éste tenga suficiente madurez intelectual.

En general, la normativa registral es reacia a permitir que el menor de edad actúe por sí mismo en el ejercicio del derecho al nombre y abundan los preceptos que exigen de forma expresa la mayoría de edad para actuar en este ámbito lo cual probablemente responde a la naturaleza mixta del derecho que, como se verá, es un derecho de la personalidad y a la vez está impregnado de la idea de orden público. Sin embargo, ello es una explicación pero no una justificación.

En efecto, vetar al menor la posibilidad de intervenir en el ejercicio de su derecho al nombre no está justificado pues, si bien es cierto que estamos ante una institución de orden público, no lo es menos que, precisamente por ello, la ley exige una serie de garantías para la modificación del nombre y la intervención del encargado del Registro civil que será, en última instancia, quien aceptará o denegará la solicitud de cambio o modificación de nombre propio o apellidos en aras al respeto del principio de orden público.

Por ello, debe interpretarse la normativa de la forma más favorable a la intervención del menor y entender que, cuando ésta no exija de forma expresa la mayoría de edad, el menor con suficiente madurez psíquica podrá intervenir por sí

mismo. Además de la madurez, otro criterio a tener en cuenta, especialmente si aquélla no existe por estar ante menores de corta edad, es el interés superior del menor. De hecho, cuando al menor se le atribuye el nombre, no tiene capacidad natural suficiente para opinar por lo que deberemos atender a su interés.

De ahí que la normativa imperativa que regula el nombre civil se justifique en aras a respetar la dignidad y la personalidad del menor. Pero además de la identificación psicológica, el nombre civil permite, a través de los apellidos, la identificación del individuo con una determinada procedencia genealógica, de tal manera que se produce una identificación familiar. Por esta razón, es de suma importancia la transmisión del doble apellido al hijo pues con ello se identifica la filiación paterna y materna. De esta forma la persona, y en especial el menor, adquiere conciencia de pertenecer a una familia y se siente integrado en ella.

Finalmente, debe hablarse de una identificación social en la medida en que cada sociedad elabora unos signos distintivos a los que atribuye la consideración de nombre. La forma y el orden de los elementos que componen el nombre responden a los valores culturales y sociales, en ocasiones anacrónicos, que existen en cada ordenamiento. De esta forma cada persona se siente integrada en una determinada sociedad y es reconocida como parte de la misma por personas sometidas a otro ordenamiento jurídico.

En conclusión, tal y como hoy se entienden, la individualización y la identificación son dos perspectivas de una misma idea: **la identidad de la persona.**

Por ello, podemos deducir que el nombre es la expresión lingüística que le permite individualizar a la persona e identificarla desde un punto de vista personal, familiar y social en aras a la protección de su dignidad y del libre desarrollo de su personalidad. Y el derecho al nombre es el derecho de toda persona a ser individualizada e identificada por esa expresión lingüística.

### **Naturaleza jurídica.**

El derecho al nombre tiene una naturaleza mixta porque además de ser una institución de orden público es también un derecho de la personalidad pues contribuye a la consecución de los valores dignidad y libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el nombre identifica e individualiza a la persona de forma tal que garantiza su identidad personal puesto que contribuye a definir la personalidad del individuo y a que éste cree una imagen de sí mismo por cuanto toma conciencia de la propia individualidad.

Puede argumentarse que el derecho al nombre es una manifestación del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En efecto, puede interpretarse que el derecho al nombre se relaciona con el derecho a la imagen en la medida en que es una de las manifestaciones de la identidad del individuo que contribuye a que éste se forme una imagen de sí mismo.

EL derecho al nombre forma parte de la intimidad, el honor y la propia imagen. Se reconoce que la utilización del nombre para fines comerciales, publicitarios o análogos es una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. La cuestión está en saber si tal afirmación puede hacerse con carácter general o sólo es aplicable al uso del nombre para fines comerciales. Parece que el tema lo aclara la ley orgánica 1/1996 España, de 15 de enero de protección del menor que afirma en su art. 4.2 que la difusión o utilización del nombre del menor puede ser una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación.

En efecto, en el art. 4 de la ley orgánica 1/1996 España se considera la imagen y el nombre como elementos identificadores del menor de edad que cuando se utilizan en los medios de comunicación, con fines comerciales o no, pueden vulnerar el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor.

En resumen, se puede sostener que el derecho al nombre es un derecho fundamental pues lo hace derivar del valor dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

### **El nombre propio.**

#### **Atribución del nombre propio.**

Es cierto que en el momento de asignar el nombre al menor de edad, éste no tiene suficiente madurez para intervenir en su elección por lo que no podrá ejercer el derecho de la personalidad. Sin embargo, en realidad el derecho al nombre no faculta a la persona a la elección del propio nombre sino más bien supone que le sea asignado un nombre por quien corresponda.

Así se desprende del art. 53 LRC española que establece que “Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos”.

Por tanto, la ley garantiza que la persona será designada por su nombre y apellidos, esto es, asegura que toda persona tendrá un nombre que la identifique. Además, el art. 7.1. de la Convención de Derechos del Niño hecha por la Asamblea de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 dice que “El niño será inscrito inmediatamente de su nacimiento y tendrá

derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

En efecto, el precepto garantiza el derecho a que se asigne un nombre cualquiera que éste sea, no el derecho a elegirlo sea, no el derecho a elegirlo.

Por ello, y en la medida en que no puede hacerlo por sí mismo serán los padres quienes asignen un nombre al menor.

Dado que el menor no puede elegir por sí mismo el nombre, serán sus representantes legales quienes lo hagan. Pese al principio de libertad de forma que impera en la imposición del nombre por los representantes legales, tal elección está sometida a una serie de límites en aras a garantizar el respeto a la dignidad de la persona y la función identificadora del individuo.

En España se establece que quedan “prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo”. Este precepto fue redactado por la ley 40/1999 de 5 de noviembre y sustituyó la redacción anterior que rezaba como sigue: “Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de persona, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos (...) o cualquier otro que haga confusa la identificación”.

La prohibición de nombres que objetivamente perjudiquen a la persona se refiere nombres irrespetuosos, soeces, vejatorios, vergonzosos, inusuales o inadecuados para una persona por designar cosas, animales...

Además, también se considerará inaceptable aquel nombre que, aunque individualmente considerado no presenta problema, en combinación con el apellido puede resultar contrario a la dignidad y perjudicar el libre desarrollo de la personalidad. Pueden aceptarse nombres de fantasía, legendarios, mitológicos, artísticos o históricos teniendo en cuenta la realidad social y cultural del momento. Sin embargo, debe someterse al criterio interpretativo del respeto a la dignidad y a la personalidad por lo que no se aceptarán nombres de personajes que tengan connotaciones negativas.

Tampoco deben aceptarse como nombres de fantasía los diminutivos que no han alcanzado sustantividad propia. Ello encuentra justificación en el hecho de que el diminutivo está concebido para su uso en el seno familiar como apelativo cariñoso por lo que no es adecuado para identificar a la persona en el ámbito social. También prohíbe la imposición de cualquier otro nombre que dificulte la

identificación por lo que debe hacerse extensible la prohibición a cualquier nombre que haga confusa la identificación en forma tal que perjudique la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. En realidad, estamos ante una cláusula abierta.

En la medida en que el nombre es un derecho de la personalidad debe procurarse que su elección, ya que el recién nacido no puede colaborar en ella, no vulnere la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del menor de edad. Además, la actuación de las personas que eligen el nombre del menor debe ir dirigida a la consecución de las funciones de identificación e individualización asignadas al nombre. Ello es fruto de la necesidad de que todo individuo, en tanto que persona, tenga un nombre que le individualice de sus semejantes y con el cual pueda identificarse.

Debe hacerse notar en consecuencia, que el derecho al nombre no tiene una perspectiva pasiva, es decir, no existe el derecho a no tener un nombre porque ello es manifiestamente contrario a la finalidad del derecho mismo. La consecuencia de esta filosofía implícita en la consideración del derecho al nombre como derecho de la personalidad es la que ha comportado una sucesiva eliminación de limitaciones legales y de interpretaciones restrictivas de la normativa relativa al nombre de las personas que eran fruto de la consideración del nombre como una institución de orden público.

En conclusión, el menor tiene derecho a que le sea asignado por sus representantes un nombre que respete su dignidad y libre desarrollo de la personalidad y que permita su identificación, cada vez menos por una cuestión de orden público, aunque también, sino como una forma de garantizar el libre desarrollo de su personalidad.

#### **Atribución de los apellidos.**

Estamos ante una cuestión de orden público por lo que la ley regula cuáles deben ser los apellidos de manera que éstos aporten determinados datos identificativos acerca de la procedencia familiar por línea paterna y materna. Por otra parte estamos también ante una forma de identificación familiar pues la adquisición del apellido paterno y del materno comporta el conocimiento e identificación con los propios orígenes filiales. Por ello, esa forma de identificación familiar redundante en interés del menor y su finalidad última debe ser la consecución del libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, en la medida en que la atribución de los apellidos de los progenitores persigue en último término el desarrollo de la personalidad del individuo, en

ocasiones, para proteger ese fin es preciso establecer limitaciones a esta regla general. Es posible que la aplicación de esa regla perjudique el libre desarrollo de la personalidad o un derecho fundamental en cuyo caso aquella deberá ceder en favor de la solución más favorable a la persona. Ello es especialmente relevante durante la minoría de edad pues es durante esta etapa cuando la persona, en la medida en que está en un proceso de formación de la personalidad, puede ser más sensible a esta cuestión.

Por otra parte, el orden público cedió en favor de la autonomía de la voluntad con la finalidad de conseguir la igualdad entre padres, el interés del menor, el libre desarrollo de su personalidad.

Se establece que el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral pero si no se ejerce esta opción se desprende que el primer apellido del hijo será el primero del padre y el segundo apellido será el primero de la madre.

Es ésta una previsión claramente discriminatoria para la mujer en la medida en que da preferencia en el orden al apellido paterno. Por ello, en la reforma del Derecho de Familia Español de 1981, pese a que no se modificó tal previsión porque nadie lo solicitó en la tramitación parlamentaria, se prefirió no introducir directamente esta norma en el Código Civil sino hacer una remisión a la legislación registral.

En cualquier caso para mitigar los efectos discriminatorios de tal previsión se introdujo la posibilidad de que el hijo mayor de edad invirtiera el orden de sus apellidos, matiz que, aunque se ha dado en la práctica, no es frecuente por cuanto cuando el hijo llega a la mayoría de edad es ya conocido social y oficialmente por el orden de apellidos determinado.

La posibilidad de invertir el orden de los apellidos puede causar alguna confusión inicial en la medida en que es cierto que la deducción de cuál es el apellido paterno y cuál es el materno ya no puede derivarse automáticamente del orden que guarden. Sin embargo, está plenamente justificada porque por una parte permite la conservación de determinados apellidos familiares que, de otra forma se perderían, y por otra, su finalidad es equiparar realmente a los cónyuges sin que la atribución del orden de los apellidos pueda comportar ninguna discriminación entre ellos

Sin duda es preferible la determinación judicial del orden que deben ocupar los apellidos que permitir el derecho solapado, sin embargo, un segundo problema y es en base a qué criterios debería decidir el juez dicho orden. Se ha apuntado que podría atenderse al orden alfabético pero también podría estarse a criterios de

originalidad del apellido en la medida en que ésta conlleva una mayor carga identificativa que otros apellidos más frecuentes por lo que cumpliría mejor la función identificadora.

También podría tenerse en cuenta la conveniencia de conservar un apellido familiar que de otra forma se perdería. Y, en general, cualquier otro criterio que el juez estimara conveniente. Incluso podría establecerse el orden legalmente determinado como reflejo de las costumbres si ningún otro criterio permitiera decidir en un sentido u otro. En cualquier caso, el objetivo último debe ser que la posibilidad de invertir el orden de los apellidos no perjudique al menor por lo que la idea general que debe primar en la decisión judicial debe ser el interés del menor, esto es, el respeto de sus derechos fundamentales y el libre desarrollo de su personalidad.

En el supuesto de la fecundación asistida la Ley de técnicas de reproducción asistida exigen una serie de requisitos para que ésta pueda ser llevada a cabo entre los que destaca la necesidad de que conste de forma expresa la voluntad de las partes de que se realice la fecundación. Por ello, adquiere especial relevancia, a los efectos que aquí interesan, el documento en el que consta el consentimiento. Sólo si estamos ante un verdadero acuerdo de voluntades deberá estarse al orden determinado en el documento público.

### **Principales manifestaciones de la identidad personal.**

La realidad biológica del individuo es el punto de partida de la identidad de origen, la cual, en estrecha relación con la identidad genética, engloba todo lo concerniente a la filiación y a la historia familiar, así como la nacionalidad de origen. De ello se colige que el derecho a la identidad de origen, como manifestación del derecho a la identidad personal, se traduce en el derecho a conocer la propia génesis biológica, la historia familiar y dentro de ello la clara determinación de los vínculos filiales.

En la conciencia que se tiene del propio ser, juega un importante papel, sin lugar a dudas, conocer de dónde se proviene, quiénes son nuestros padres, pero esto puede colisionar con otros derechos de los progenitores biológicos a preservar su intimidad o el honor.

La tensión entre el derecho a conocer los orígenes biológicos y el derecho a la intimidad, puede resultar especialmente polémica en los casos de reproducción humana asistida, cuando se utilizan gametos de personas distintas a quienes

asumen jurídicamente la maternidad y/o la paternidad de los nacidos mediante estos procedimientos, así como en casos de adopción plena.

En este sentido se pronuncia el artículo 7.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que reconoce su derecho a saber su origen biológico “en la medida de lo posible”, se obliga a las autoridades competentes a preservar la información acerca de la identidad de los padres de los adoptados, y se autoriza su revelación de acuerdo con las regulaciones nacionales al respecto. Para los descendientes biológicos de dadores de material genético utilizado en técnicas de reproducción humana asistida, por su parte, se entiende más adecuado buscar el fundamento del derecho a conocer la identidad de origen en el artículo 8 de la propia Convención, en el que se reconoce el derecho del niño a preservar su identidad.

En el Código de las Familias, el artículo 59 prevé la posibilidad de investigar la maternidad y paternidad para conocer la identidad de origen en el ámbito de la filiación natural, y el 89 permite el acceso al expediente de adopción con igual fin; sin embargo, para el caso de personas que nacen por medio de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, el artículo 120 establece que tienen derecho a conocer que fueron concebidas mediante tales procedimientos y pueden obtener información de su origen gestacional o genético o de los datos médicos de la persona dadora de gametos cuando sea relevante para su salud, quedando excluida la identificación, que se reserva solo a casos excepcionales, acreditando en vía judicial un motivo relevante por razones fundadas, cuestión que, a mi juicio, deberá revisarse, pues lesiona el derecho a la identidad de esas personas y las coloca en plano desigual respecto a las demás.

El derecho a la identidad cultural, por su parte, como otra manifestación del derecho a la identidad personal en general, puede ser enfocado desde dos puntos de vista. Desde un enfoque individual consiste en el derecho a la libre elección de las afinidades culturales en sentido general, a la realización plena del individuo en cada una de las facetas que integran su patrimonio cultural, o sea, la política, la religión, los valores, las pretensiones intelectuales, sus predilecciones artísticas o sus aspiraciones profesionales, entre otros tantos aspectos que podrían relacionarse.

Otro enfoque, el colectivo, grupal o cultural propiamente dicho, implica el derecho de toda persona a ser identificado como perteneciente a un grupo, a una

comunidad determinada, la cual va desde el entorno familiar y cotidiano en el que nace y se desarrolla, hasta la nación a la que pertenece.

En los casos de inmigrantes, son frecuentes los actos de xenofobia, discriminación racial y subestimación de las raíces autóctonas. Los niños y niñas, en particular, se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad. Desde su preámbulo, la Convención de los Derechos del Niño consagra este aspecto de la identidad personal, al establecer la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y desarrollo armonioso del niño.

La migración internacional no voluntaria de niños, niñas y adolescentes afecta el ejercicio de su derecho a la identidad cultural, pues ellos no son los que deciden la separación del o los grupos a los cuales sienten que pertenecen, ni eligen integrarse a una colectividad desconocida; al tener que reestructurar su propia cotidianidad adaptándola al ritmo de vida y a la realidad social que le depara la sociedad receptora deben renunciar a posibles aspiraciones y proyectos concebidos en el país de origen, que deberán ser sustituidos o modificados para atemperarlos a las nuevas circunstancias.

En cuanto a la identidad sexual, al igual que en la identidad personal en general, se delinean dos vertientes: una estática, referente al sexo biológico, identificado por sus caracteres anatómicos, fisiológicos y cromosómicos; es el sexo con el que se nace, el que consta en el Registro del Estado Civil y en cuanto documento de identificación lo requiera.

La otra vertiente, la dinámica, alude al carácter psicosocial del sexo, a la actitud que frente a este asume la persona, a sus hábitos y preferencias. El derecho a la identidad sexual implica el respeto a la elección personal frente a la propia sexualidad y la no desfiguración o negación de su proyección social, independientemente de las preferencias sexuales de la persona.

En estrecha relación, se concibe a la identidad de género, que define el grado en que cada persona se identifica como masculina o femenina o alguna combinación de ambos. Los patrones de género y el rol de género reflejan la idea de la sociedad relativa a cómo se deben comportar y tratar a los niños y niñas, a los hombres y mujeres.

Sin embargo, resulta importante subrayar que la identidad de género no debe ser asociada necesariamente con las transformaciones físicas del cuerpo, las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. Así, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre,

adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no deberá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales o modificaciones corporales para sustentar la solicitud, para otorgar lo pedido o para probar la identidad de género que lo motiva, pues ello podría afectar el derecho a la integridad personal, a la intimidad, a la imagen e incluso al honor de la persona transexual.

Esto también aplica para niñas, niños y adolescentes que deseen presentar solicitudes a fin de que se reconozca en los documentos y registros su identidad de género auto percibida, estableciendo las medidas de protección especial en concordancia con su interés superior, la autonomía progresiva, el principio de no discriminación, el derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte.

Por último, una breve referencia a la llamada identidad digital. Dado el auge alcanzado por las tecnologías de la información y las comunicaciones en nuestra época, se ha dicho en múltiples ocasiones que vivimos en la denominada sociedad de la información, en la era virtual.

En la actualidad, se estima que casi la mitad de la población mundial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, accede a Internet y, muy probablemente, la gran mayoría tiene una identidad digital creada en la red que los identifica como ciudadanos del mundo 2.0., permite la singularización y asociación de la información a la persona natural en un contexto digital y se caracteriza por mantener los mismos elementos identificativos correspondientes al mundo físico, complementados con otros como el correo electrónico o la firma digital.

Con el uso de las tecnologías, en el contexto de la globalización, las características de la identidad en la faz dinámica de cada cual se proyectan en la red de redes y permiten en corto tiempo identificar a la persona, siguiendo la trazabilidad de sus visitas a determinados sitios, sus preferencias y estilos, sus amigos y seguidores. Es importante, en el caso de los menores de edad,

La supervisión y cuidado por parte de las madres, los padres o los adultos responsables, toda vez que su identidad en la red puede afectarse, incluso pueden ser objeto de violencia y discriminación. En este sentido, el artículo 7, inciso o), del Código de las Familias, prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital libre de discriminación y violencia.

Se puede concluir que los derechos a la identidad en la esfera de los menores de edad son trascendentales para lograr el desarrollo pleno de la personalidad.

### **Regulación Internacional de los derechos de la personalidad de los menores de edad. Especial referencia a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.**

Existen regulaciones a estos derechos a nivel Internacional, así la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se suma a la protección de los derechos en cuestión, al disponer en su artículo 16: Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, plantea en su principio 2: “El niño gozará de una protección especial... para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Aquí se expresa la necesidad de desarrollo moral que posee el niño, lo que debe realizarse en condiciones de dignidad.

Por su parte el artículo 5 de la citada Convención, dispone: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Surge de este artículo, el reconocimiento que la convención hace de los derechos de los que los niños son titulares y para aplicarlos en un ámbito de libertad y autodeterminación para poder ejercerlos, siempre teniendo en cuenta el respeto que se merecen como seres humanos, sin obligación de imitar al modelo adulto.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño equivale a la formalización a nivel internacional de un nuevo paradigma para considerar los problemas de la infancia y de la adolescencia. Entre esas nuevas formas de asumir este nuevo paradigma encontramos nuestro derecho interno que debe regular las materias referentes a la infancia, concibiendo a los niños como sujetos de derecho

y no como simples destinatarios de acciones sociales o de control social ejecutado por el Estado.

Aparecen otros cuerpos legales, con rango Internacional, que regulan estos derechos y aunque muchos no lo hacen específicamente en cuanto a los niños se puede inferir que dentro de los términos utilizados se propicia la protección a los menores de edad, a los cuales se hará referencia a continuación. Tal es el caso de La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1948 por la ONU, hace constar en el artículo 12: “nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra ni a su reputación.

La Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, aprobada en Roma, el 4 de noviembre de 1950, dispone en su artículo 8 que: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familia, de su domicilio y de su correspondencia”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York el día 16 de diciembre de 1966, en su artículo 17 establece: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia; expresa en su artículo 5: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. En dicha Declaración se preceptúa en su artículo 9: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y en el artículo 10: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”. Los derechos preceptuados son manifestaciones del derecho a la intimidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, enmienda en el artículo 11: la protección de la honra y de la dignidad, al expresar que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales, a su honra o reputación”.

Dicha Convención también en su artículo 19 se refiere a los derechos de los niños.

La Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo por Resolución de 16 de Mayo de 1989 en su artículo 6.2

manifiesta que: “Se garantizará el respeto de la esfera privada y de la vida familiar, del honor, del domicilio y de las comunicaciones privadas”

## **II EL DERECHO AL NOMBRE DEL MENOR DE EDAD. SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.**

El el Ordenamiento Jurídico cubano reconoce con claridad el derecho al nombre del menor de edad como parte de su derecho a la identidad, con una evolución normativa que refleja el enfoque de derechos humanos, la capacidad progresiva y el interés superior del niño. Sin embargo, el reto sigue siendo la implementación efectiva de estas normas en el plano registral y comunitario, lo cual demanda una mayor capacitación, divulgación y accesibilidad a los servicios de justicia.

No es suficiente con el adecuado tratamiento doctrinal a los derechos, es necesario para su garantía, el reconocimiento legal y la protección que brinda el ordenamiento jurídico a estos, pues como plantea ROGEL VIDE “El problema que se nos presenta no es filosófico, sino jurídico, (...) no se trata de saber cuáles y cuántos son estos derechos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos (...)”.

Es por ello que para lograr un adecuado tratamiento y protección de los derechos a la identidad en la esfera moral de los menores de edad, existen diferentes vías, que coinciden con su regulación sustantiva: constitucional, civil, penal y administrativa. Además se analizan estos derechos a la luz de su regulación en Instrumentos Internacionales, los que sientan las bases para la protección de estos en el ordenamiento jurídico cubano.

### **Protección Constitucional a los derechos de la personalidad.**

La primera de las garantías para el ejercicio y la defensa de los derechos, en países del sistema de Derecho romano-francés, es el reconocimiento legal o constitucional. Pero no basta con el simple reconocimiento por parte del Estado de la posibilidad de ejercicio del derecho, sino que se requiere la existencia de las condiciones materiales y de las instituciones e instrumentos legales que posibiliten el real ejercicio de los mismos.

**La Constitución cubana** en su artículo 48 estipula que “Todas las personas tienen derecho a que se le respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal”.

Reconoce y protege de manera expresa los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incorporando por primera vez un enfoque de derechos humanos y de protección integral.

Aunque no se menciona de manera directa el "nombre" como derecho autónomo, si garantiza derechos que lo contienen o implican, principalmente el derecho a la identidad personal, del cual el nombre es una expresión esencial.

Los derechos, para que puedan ser ejercidos y defendidos de amenazas o de ataques, requieren de un conjunto de condiciones, instituciones, leyes y procedimientos que permitan la real eficacia de lo dispuesto jurídicamente.

Este reconocimiento le otorga al nombre rango constitucional como parte integrante de los derechos fundamentales, con especial relevancia cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. Además, el artículo 86 reconoce los derechos de la niñez y la adolescencia, y obliga al Estado, la sociedad y la familia a garantizar su bienestar, protección integral e interés superior. Este precepto impone un deber a las instituciones públicas y privadas de garantizar sus derechos, incluidos los relacionados con el nombre, filiación dignidad y pertenencia familiar.

La utilización de los mecanismos jurisdiccionales en la protección de los derechos en Cuba es limitada, aún y cuando la legislación ordinaria vigente expresamente fija a los tribunales entre sus principales objetivos: amparar la vida, la libertad, la dignidad, el honor, el patrimonio, las relaciones familiares y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

La Ley de leyes en Cuba reconoce los derechos elementales de cada menor sin distinción de sexo, raza, origen social o de otra índole y no deja su protección a la buena voluntad institucional o a la caridad individual.

En general, se califica como un derecho omnicompreensivo, que incluye una faz estática, la cual abarca todos aquellos elementos que permiten la identificación objetiva de la persona en la sociedad, desde los signos identificativos tradicionales como el nombre, el estado civil, las huellas dactilares, la ciudadanía, el domicilio, la filiación, la imagen, etc., hasta la información genética de cada individuo; y una faz dinámica, la cual se despliega en el tiempo, integrada por los rasgos de índole cultural, moral, psicológica que caracterizan a la persona, así como su idiosincrasia, pensamientos y actitudes.

La identidad dinámica nunca constituirá un producto acabado, se encuentra en una constante transformación condicionada por los nuevos acontecimientos, experiencias y cambios tanto somáticos y psíquicos como sociales que experimenta el ser humano a lo largo de su vida.

En el orden Constitucional cubano se establece como garantía a los derechos la posibilidad que tienen los ciudadanos de reclamar ante la Fiscalía, al ser esta la

representante de la legalidad socialista, facultad que le ha otorgado la Constitución lo que además está establecido dentro de sus objetivos.

Así el Departamento de Protección de los Derechos Ciudadanos de la Fiscalía mediante el derecho de queja y petición es el encargado de llevar a cabo la investigación y de resarcir la violación de derechos, según lo establecido en la propia Constitución y en la Ley 83/97 de la Fiscalía General de la República.

También existe el mecanismo extrajudicial, establecido en el texto constitucional, que permite a los ciudadanos dirigir quejas y peticiones a las autoridades, se presenta ante las autoridades administrativas, representantes populares, organizaciones sociales, políticas, y de masas.

### **Actualidad del derecho al nombre del menor de edad en sede familiar: el Código de las Familias.**

El Código de las Familias, establece determinados preceptos que guardan relación con estos derechos. Por primera vez aparece enunciado en el Código de las Familias el derecho a la identidad, enfatizando particularmente en los niños, niñas y adolescentes, como parte del sector más joven de nuestra sociedad.

Principios rectores relacionados con la identidad

- a. Artículo 3: Establece que el Código se interpreta conforme a principios como el interés superior del niño, la igualdad, la dignidad humana y la identidad familiar.
- b. Artículo 6 inciso h): Reconoce expresamente el derecho a la identidad, que abarca el nombre, la filiación, la nacionalidad y la historia personal.

El derecho al nombre desde el nacimiento

- a. Artículo 10.2: Dispone que los niños y niñas tienen derecho desde el nacimiento a un nombre y apellidos, conforme a la ley.
- b. Artículo 127: Regula los efectos de la filiación en la atribución del nombre. Una vez determinada la filiación, el menor debe llevar el apellido del padre y la madre, o los apellidos que correspondan según los acuerdos entre los progenitores.

Cambios de nombre y apellidos

El nuevo Código también permite que se modifiquen los nombres y apellidos en situaciones justificadas, como:

- a. Reconocimiento de una nueva filiación;
- b. Protección del interés superior del menor;
- c. Situaciones de violencia familiar o ruptura de vínculos parentales;

d. Cambio de identidad de género (cuando el menor, con capacidad progresiva, así lo solicite).

Esto debe realizarse mediante un procedimiento legal ante el Registro del Estado Civil, y en algunos casos, con autorización judicial.

Esta regulación es muestra de que se persigue desde edades muy tempranas la formación de valores morales y la sujeción a determinadas normas de comportamiento en relación a terceras personas. De incumplirse este deber por parte de los padres puede suspenderse o privarse a estos de la responsabilidad parental sobre sus hijos. Por Cuanto que la familia contribuye al desarrollo de la personalidad de las nuevas generaciones, entiéndase que al hablarse de desarrollo de la personalidad entren aquí los derechos inherentes a ella.

Se busca la incorporación de valores morales en los menores de edad y se les da la posibilidad de discernir, de opinar, según la madurez que posean y el desarrollo alcanzado en la formación de su personalidad.

En nuestro orden legal se han implementado los Tribunales de Familia, experiencia que es novel aún, pero ha revolucionado en este sentido el Derecho Procesal Civil en nuestro país, pues se ha logrado cambiar las mentalidades de los padres respecto al manejo de los problemas familiares. El Juez dispone de una mayor sensibilidad y facultades para llegar hasta el fondo del asunto y resolver tanto las cuestiones pretendidas en la demanda como otras que surjan en el transcurso de la tramitación y que ineludiblemente forman parte del problema a resolver.

Los justiciables se sienten más confiados en la actuación del Tribunal pues se les concede, pese a la no contestación de la demanda, la posibilidad de verter sus propios testimonios sin la mediación de un representante legal que aunque participa no conoce a fondo como los padres y demás familiares toda la gama de preocupaciones que atañe a la familia.

Actualmente, ante vulneraciones a tales derechos se tramitan mediante proceso ordinario civil, como anteriormente se dejó sentado. Para darle un mayor y eficaz cumplimiento a los lineamientos trazados en materia de procedimiento familiar el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dictó la Instrucción 187 de 2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, la cual fue modificada por la No. 216 del 2012.

Ambas están dirigidas a viabilizar el proceso otrora dispuesto en este tipo de casos, así como brindar herramientas mucho más sólidas para llevar a cabo las comparecencias dispuestas en Ley, a fin de que pueda escucharse al menor,

siempre por la vía de exploración y evitando su victimización, habida cuenta que los jueces cuentan con mayores herramientas para asumir este interrogatorio con la ayuda de especialistas.

### **Derecho al nombre y el Registro del Estado Civil cubano. Análisis de la atribución y modificación del nombre y apellidos del menor de edad.**

En el caso de los menores de edad, el registro de su nacimiento y el asentamiento del nombre no solo constituyen un trámite administrativo, sino que representa un acto funcional de la personalidad jurídica del niño o niña, indispensable para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Actualmente se trabaja en El Anteproyecto de la nueva Ley del Registro del Estado Civil en proceso de aprobación, que busca modernizar y armonizar esta legislación con la Constitución y el Código de las Familias. Su aprobación constituirá un avance significativo en la consolidación del derecho al nombre como un derecho humano protegido y garantizado desde las instituciones del Estado.

Se encuentra vigente la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil (1985) y su reglamento (Decreto No. 159 de 1986) establecen las reglas para la inscripción de los actos que afectan el estado civil de las personas, incluido el nacimiento y la asignación de nombre.

Inscripción del nacimiento y asignación del nombre:

La ley exige que el nacimiento se inscriba dentro de los primeros 30 días posteriores al parto. Al momento de la inscripción, se consignan el nombre propio y los apellidos del menor, de conformidad con la información aportada por los padres o quienes hagan la declaración. El registrador tiene la responsabilidad de velar porque el nombre asignado no sea ofensivo, ridículo ni contrario a la dignidad humana o a los valores culturales del país.

Rectificación de errores y cambios de nombre:

La ley permite la rectificación de errores materiales en los asientos registrales, así como cambios de nombre por causas justificadas. Estos pueden tramitarse por vía administrativa ante el propio Registro Civil o por vía judicial, cuando existan conflictos o situaciones complejas que requieran decisión judicial. En el caso de los menores, toda modificación debe responder al principio del interés superior del niño, y contar con la intervención de la Fiscalía o de los órganos de protección, si fuera necesario.

El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos, se puede efectuar una vez y hasta dos veces, si se es mayor de edad y el primer cambio se efectuó siendo menor. Este servicio se efectúa ante el registrador del Estado Civil. Para la autorización se exige el cumplimiento de requisitos tales como que la persona pruebe documentalmente que es conocida socialmente por los nombres o apellidos que solicita, cuando los nombres o apellidos que se tienen conformen palabras con características poco comunes a la generalidad de los utilizados en la sociedad, o que con ellos se identifiquen hechos, objetos, animales, o cosas.

**Si la persona es menor de edad** debe presentar un escrito de solicitud, certificación de nacimiento, certificación de antecedentes penales, si el menor estuviere comprendido entre los 16 y 18 años de edad, sellos del timbre por el valor que corresponda y la declaración jurada de los prominentes y autorización de ambos padres, ante notario.

¿Quiénes pueden presentar esta solicitud?

Esta tiene que ser suscrita por ambos padres conjuntamente. En el caso de que compareciere un solo padre, el registrador no admitirá el escrito, si dicho padre no prueba, según el caso.

1. Que el menor ha sido reconocido únicamente por el promovente o que el otro padre ha fallecido.
2. La pérdida de la responsabilidad parental del otro padre mediante la ejecutoria del tribunal.
3. La autorización legalizada, ante notario público, si el otro padre se encontrase temporalmente fuera del país.

Las solicitudes relacionadas con los menores de 18 años, podrán hacerse en defecto de los padres, por otros representantes legales del menor.

El Registro del Estado Civil, como entidad pública encargada de asentar los aspectos más relevantes de la existencia y cualidades de la persona, su modo de ser y estar en la vida social, es el punto de partida para el reconocimiento normativo de la identidad y para su acreditación lícita, aunque como ya apuntamos la identidad del ser humano no se agota con los datos objetivos que permiten su identificación.

Normalmente, los padres o las personas que se encarguen de practicar la inscripción de nacimiento eligen el nombre, con ciertas limitaciones ordenadoras que establecen las leyes registrales, mientras que los apellidos provienen de la familia a que pertenezca la persona a inscribir, y su régimen de atribución se regula

básicamente en la legislación registral, que muchas veces favorece la imposición del apellido paterno antes que el materno en la determinación de su orden, como se establece en Cuba según el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil.

**Fortalezas:** Existencia de un sistema estructurado y gratuito para la inscripción del nacimiento. Personal especializado en las oficinas del registro civil, con formación jurídica. Coordinación con las instituciones de salud (hospitales y policlínicos) para facilitar las inscripciones inmediatas al nacer.

**Debilidades:** Demoras en la inscripción tardía de nacimientos, especialmente en zonas rurales. Desconocimiento de los derechos por parte de las familias, lo que impide que se ejerza correctamente el derecho a elegir el nombre o a solicitar un cambio cuando sea necesario. Limitaciones tecnológicas en el sistema registral, que aún no cuenta con una digitalización plena a nivel nacional.

A nivel internacional poco a poco ha ido ganado protagonismo en esta temática la autonomía como uno de los pilares de la dignidad humana, así como la exigencia de los derechos de las féminas y una visión desde el enfoque de género, que intenta hacer valer el principio de igualdad y no discriminación, de modo que en algunos ordenamientos se posibilita que, por acuerdo de los progenitores, se pueda anteponer el apellido materno, particular que se ha tomado en consideración en el de Código de las Familias, estableciendo su artículo 51 que el orden de los apellidos es el establecido en la legislación registral correspondiente, pero las madres y padres pueden acordar un orden distinto al momento de la inscripción del nacimiento o de la adopción, manteniéndose así para el resto de las hijas e hijos comunes.

El Registro del Estado Civil cubano constituye el pilar institucional para la garantía del derecho al nombre del menor de edad. Aunque la legislación vigente establece los mecanismos formales para su protección, en la práctica subsisten deficiencias organizativas, tecnológicas y sociales que afectan la efectividad de este derecho. La modernización normativa en curso ofrece una oportunidad para fortalecer el acceso, la equidad y la justicia registral, en consonancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos de la infancia.

**Valoración institucional desde la práctica en la Dirección Provincial de Justicia.**

Desde la experiencia vivida como joven jurista en la Dirección Provincial de Justicia, se puede apreciar que los procedimientos de inscripción, rectificación y cambio de nombre han ganado en sistematicidad y sensibilidad, especialmente cuando se trata de menores de edad.

La práctica diaria muestra que:

Existen casos frecuentes de inscripción tardía de nacimientos, con nombres mal escritos o incompletos; Muchos padres solicitan la rectificación o cambio de nombre por razones culturales, religiosas o familiares; La intervención de los especialistas del Registro Civil y la asesoría jurídica resulta esencial para guiar estos procesos conforme a la ley.

No obstante, aún existen retos importantes en cuanto a la capacitación del personal, la agilidad en la tramitación de rectificaciones, la articulación con otras instituciones como los tribunales y la Fiscalía, y la sensibilización hacia la diversidad familiar y los nuevos modelos de identidad reconocidos por el ordenamiento jurídico actual.

### **El derecho al nombre del menor de edad: Implementación y protección en la provincia de Holguín:**

El estudio del derecho al nombre desde un enfoque territorial permite valorar cómo las instituciones encargadas de su protección funcionan en la práctica, qué retos enfrentan y cuáles son las experiencias más significativas en su aplicación. como base la normativa nacional vigente y las condiciones reales del funcionamiento del Registro del Estado Civil y otros actores sociales implicados en la garantía de este derecho.

El Registro del Estado Civil en Holguín cuenta con oficinas municipales y provinciales, además de la participación de otros actores sociales. La provincia ha avanzado de manera sostenida en la implementación y protección del derecho al nombre del menor, sobre todo a través de sus oficinas registrales y hospitales. No obstante, persisten desafíos que exigen una mayor articulación institucional, inversión en tecnología y educación jurídica a la población. La garantía efectiva de este derecho no depende solo de un marco legal sólido, sino también de la voluntad, la preparación técnica y la sensibilidad humana de quienes lo aplican en los municipios holguineros.

Para mejorar la protección del derecho al nombre de los menores de edad en la provincia se proponen las siguientes acciones:

1. Modernizar el sistema registral, digitalizando expedientes y facilitando trámites por vía electrónica.
2. Capacitar al personal del Registro del Estado Civil en derechos de la infancia y autonomía progresiva.
3. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre salud, justicia, trabajo y educación.
4. Impulsar campañas de información jurídica en comunidades rurales, sobre el derecho al nombre y su modificación.
5. Diseñar protocolos diferenciados para niños y adolescentes en situaciones de riesgo, garantizando su identidad sin discriminación.

La provincia ha dado pasos importantes, especialmente desde la inscripción temprana y la existencia de procedimientos para modificar errores o actualizar la identidad del niño. Sin embargo, los retos estructurales y culturales aún limitan el acceso pleno a este derecho, sobre todo en comunidades alejadas y contextos de vulnerabilidad. Consolidar este derecho requiere una mirada sensible, interdisciplinaria y con enfoque de infancia, que permita armonizar la normativa con la realidad local.

## **CONCLUSIONES**

El análisis realizado en la presente tesina permitió identificar tanto avances normativos como vacíos prácticos relacionados con la protección efectiva del derecho al nombre del menor de edad en Cuba. Aunque el ordenamiento jurídico cubano reconoce dicho derecho desde una perspectiva progresiva y garantista, persisten deficiencias que limitan su ejercicio pleno, especialmente en lo relativo al acceso, la información, la tramitación y el respeto a la autonomía progresiva del menor.

**PRIMERA:** Los derechos a la identidad son concebidos como expresiones de los derechos que pertenecen al hombre, se manifiestan, tanto en su vertiente física: derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física, como espiritual: derechos al honor, a la intimidad y a la imagen. Estos son propios de la persona, por consiguiente los menores de edad son titulares de tales derechos.

**SEGUNDA:** El nombre propio es de libre elección. El ordenamiento jurídico cubano establece la imposición de un doble apellido que viene determinado necesariamente por la filiación por lo que se impone al hijo un apellido de procedencia paterna y otro de procedencia materna. La individualización y la identificación son dos perspectivas de una misma idea: la identidad de la persona.

**TERCERA:** Por primera vez aparece enunciado en el Código de las Familias el derecho a la identidad, enfatizando particularmente en los niños, niñas y adolescentes, como parte del sector más joven de nuestra sociedad. Señala dentro de los deberes de los padres con los hijos el de inculcarle respeto en cuanto a los bienes y derechos personales de los demás. También en nuestro orden familiar se han implementado los Tribunales de Familia, para viabilizar el proceso los que de manera expresa no sistematizan lo relacionado con los derechos de identidad de los menores de edad, pero sí se protegen estableciendo procedimientos específicos para su tratamiento.

**CUARTA:** A nivel internacional, instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Cuba, consagran el derecho del menor a un nombre desde su nacimiento, así como el derecho a conservar su identidad, lo cual impone obligaciones específicas a los Estados para garantizar su cumplimiento mediante mecanismos legales e institucionales eficaces.

**QUINTA:** En el ámbito interno, la Constitución de la República de Cuba de 2019, el Código de las Familias (Ley No. 156/2022) y el marco normativo del Registro del Estado Civil reconocen y desarrollan el derecho al nombre del menor desde una

perspectiva progresiva, integral y coherente con los principios internacionales, fortaleciendo la protección legal del niño como sujeto activo de derechos. No obstante, persisten limitaciones prácticas que afectan el ejercicio pleno de este derecho, entre ellas: demoras en la inscripción de nacimientos, obstáculos burocráticos para la corrección o cambio de nombre, desconocimiento por parte de las familias sobre sus derechos, y falta de participación efectiva del menor en decisiones que le conciernen.

**SEXTA:** A partir del análisis realizado, se identifican propuestas concretas orientadas a mejorar la protección efectiva del derecho al nombre del menor en Cuba, tales como: la digitalización de los servicios registrales, la capacitación permanente de los funcionarios, el diseño de procedimientos administrativos más inclusivos, y la promoción de la educación jurídica a nivel comunitario.

**OBTAVA:** Finalmente, se constata que la evolución del marco normativo cubano va en consonancia con los principios del derecho internacional y con una visión más garantista de los derechos de la infancia. Sin embargo, el desafío principal radica en cerrar la brecha entre lo establecido por la ley y su aplicación práctica, tarea que demanda un esfuerzo conjunto entre las instituciones, los operadores jurídicos y la sociedad en general.

## **RECOMENDACIONES.**

Sobre la base de las conclusiones anteriormente expuestas se propone:

### **Nivel institucional:**

Integrar los hallazgos en la formación continua del personal del Registro del Estado Civil, incluyendo talleres y manuales actualizados sobre procedimientos de inscripción, rectificación y cambio de nombre con criterio del interés superior del menor.

Desarrollar campañas de sensibilización institucional dirigidas al personal registral, fiscales y jueces, enfatizando la importancia del nombre en la identidad del menor.

### **Nivel municipal y provincial:**

Implementar charlas informativas dirigidas a padres y madres sobre la importancia de registrar a sus hijos de forma inmediata y elegir nombres que respeten normas culturales, lingüísticas y de dignidad humana.

Simplificar procedimientos administrativos para rectificaciones menores (errores ortográficos o tipográficos), facilitando su resolución rápida y sin carga excesiva para las familias.

Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento, por ejemplo, registros internos donde se documenten los casos de rectificación y cambio de nombre para analizar patrones, errores frecuentes o demoras excesivas.

### **Nivel comunitario y de justicia social:**

Difundir la información mediante boletines institucionales, sitios web o redes sociales jurídicas, para que las familias conozcan los requisitos, plazos, posibilidad de cambio excepcional (una vez, o dos si se inició siendo menor) y el procedimiento correcto.

Colaborar con organizaciones sociales y comunitarias para facilitar la atención de casos de identidad compleja (por ejemplo, personas trans o situaciones de multiparentalidad), asegurando acompañamiento legal y asistencia documental.

### **Nivel académico y doctrinal:**

Publicar experiencias y estudios de caso desde la Dirección Provincial de Justicia, resaltando ejemplos concretos al servicio de la mejora institucional.

Proponer seminarios o mesas redondas entre profesionales del derecho, registradores, jueces y académicos, para debatir temas vinculados como filiación, orden de apellidos y cambio de nombre por interés superior.

Estimular la investigación comparada sobre otros modelos latinoamericanos (por ejemplo, la adopción de criterios flexibles para el orden de apellidos), con miras a enriquecer reformas futuras.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ABREU BURELLI, A.: Estudios básicos de derechos humanos, T VI, Mundo Gráfico S.A, IIDH, San José, 1996.

ÁLVAREZ TABÍO, F.: El recurso de inconstitucionalidad, Librería Martí, La Habana, 1960.

Aissata Badiallo Soumare Trabajo de Diploma. El derecho a la identidad personal de los menores de edad. Regulación Jurídica en Cuba y Malí.

BARRERAS, A.: Textos de las Constituciones de Cuba (1812- 1940), Minerva, La Habana, 1940.

BAUZÁ REILLY , M.: “De la informática jurídica y el derecho informático, al derecho telemático y del espacio”, ALFA REDI, No.31, Febrero, Lima, 2001.

Baquerio Rojas, Edgar. Derecho de Familia y de Sucesiones, México DF. Colección textos Jurídicos Universitarios, 2012, p493.

Cabrera Díaz, Ana María. Revista Boletín ONBC.

Colectivo de Autores, “*Ética y deontología médica*”, La Habana, 1989

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L.: Honor, intimidad e imagen. Un análisis jurisprudencial de la L. O. 1/1982, Barcelona, 1996.

Diez Picazo, Sistema de Derecho Civil - Diez Picazo, Luis, Gullón, Antonio. Madrid, Editorial Tecno, 1989 p336-337, 420 ,422.

DÍEZ-PICAZO, A.: La representación en el Derecho privado, Tecnos, Madrid, 1979. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986.

SANCHO CASAJUS, C.: “Los derechos de la personalidad de los menores en Aragón” Tirant lo Blanc, Valencia 2009.

Trabajo de Diploma Garsso, Ilianne. Jiménez Elizabeth. El derecho a la identidad personal del menor, Su protección Jurídica. Universidad de Camagüey, 2017.

Trabajo de formato Power Point de esa autora expuesto en el marco del Módulo de Derecho Civil, Parte General de la tercera edición de la Especialidad en Derecho Civil y Patrimonial de Familia, Universidad de Camagüey, Marzo de 2010.

Valdés Díaz, Caridad. Derecho Civil, Parte General. Et al Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, ps.134-137.

WEINBERG, I, “Convención de los derechos del niño”, Rubinzal y Culzoni, Sta. Fe, 2002

## **Legislación:**

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. Consultado: Enero 2014.

Constitución de la República, Proclamada el 10 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República No. 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019.

Código de las Familias, Ley No. 156 de 2022. Publicado en Gaceta Oficial de la República No.87. Ordinaria de 17 de agosto de 2022.

Ley No 51 de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, de 5 de julio, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 18 de fecha 25 de diciembre de 1985.

Código de la Niñez y la Juventud de 1978.

Ley 83 de 1997, de la Fiscalía General de la República, en Compendio de Normas Jurídicas, Empresa Gráfica, Villa Clara, 2002.

Convención sobre los derechos del niño, UNICEF, La Habana, Cuba, 2003.

## ANEXOS:



